

Choele Choel, 26 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ACUÑA HELGA MARIANGELES C/ IPROSS S/ AMPARO**" - (Expte N° CH-00119-C-2026) de los que;

RESULTA: Que en fecha 16/04/2026 adjunta documental y se presenta la Sra. Helga Mariángeles Acuña, en representación de s.h.L.R.A., interponiendo Acción de Amparo contra la Obra Social Instituto Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Río Negro (IPROSS), solicitando que le brinde la cobertura integral de las prestaciones indicadas por la médica tratante de s.h.d.6.a.d.e. en la cantidad establecida y del 100% de los honorarios de los profesionales incluyendo acompañante terapéutico, a fin de garantizar su derecho a la salud y a la educación.

Manifiesta que su h.p.e.s.d.".d.l.m.y.d.l.m.L.c.d.l.c.u.S.d.D.n.e. y que por ello requiere de diversas terapias que debe cubrir su obra social.

Que la médica tratante Dra. Ornelia Lorena, Neurologa infantil, elaboró un informe del que surge que: "L.e.p.d.6.a.c.s.d.D.s.e.C.p.A.D.L.M.Y.D.L.M.L.C.D.L.C.U.S.D.D.N.E.. E.e.s.h.R.P.2.E.e.U.1.d.D.p.i.C.+C.g.S.d.s.R.S.p.a.P.d.g.d.d.A.l.m.a.l.5.a.c.i.a.m.i.c.a.c.d.d.c.

Que iniciará 1.g.b.l.l.d.i.r.a.y.a.p.d.e.m.d.t.d.s.d.a.l.e.(e.y.d.t.l.j.e..

La facultativa manifiesta que es fundamental que en esta etapa realice neurorehabilitación intensiva.

1) Con terapia ocupacional 12 sesiones al mes.

D.q.p.m.i.c.l.y.q.a.c.e.m.e.e.m.s.(u.d.e.d.l.m.y.e.m.i.h.u.t.m.a.n.d.l.r.p.f.p..

Q.e.m.d.r.h.c.e.t.y.p.p.p.t.e.e.p.y.a.e.e.s.p.c.o.a.l.g.m.l.d.m.e.f.n..

2) Fonoaudiología 12 sesiones al mes.

Y.q.t.h.l.d.p.s.e.c.I.m.C.v.m.i.c.e.i.v.T.a.a.H.i.A.n.s.o.j.s.

3) Psicopedagogía 12 sesiones al mes.

D.e.p.F.2.p.i.j.a.E.M.e.l.a.c.c.

4) Acompañante terapéutico 36 hs. semanales.

D.l.a.s.d.f.a.d.2.C.e.o.d.f.s.v.c.p.y.d.p.e.d.d.l.s.t.s.l.p.d.d.e.l.c.d.l.c.y.e.l.h.h.e.l.r.p.e.L.A.a.s.q.e.a.s.r.O.p.e.r.d.f.a..

P.o.l.f.d.h.e.p.m.l.c.d.l.t.F.e.i.c.e.m.s.f.c.u.s.c.q.c.a.r.d.l.y.e.o.p.e.l.l.d.e.a.d.s.a.r.s.a
.l.v.p.y.c.n.c.d.d.p.e.p. F.l.c.q.l.p.e.d.d.h.s.

-Interconsulta con el Neuro ortopedia Dr. Miscione.

-Control evolutivo.

-Se evaluara la necesidad de realizar evaluación en Centro Fleni, Escobar.

C.d.q.I.h.r.l.c.d.l.t.i.p.l.n.t.d.s.h.y.q.r.v.m.p.d.d.l.q.c.l.p.n.p.l.d.a.d.g.p.s.m.c.e.e.e.a.
t.l.q.i.q.s.h.n.p.a.a.l.e.n.a.a.i.c.e.s.e.y.r.v.v.s.d.f..

Asimismo, acompaña el Dictamen de la obra social del que surge que se autorizan:

-8.s.m.d.P.a.c.d.L.M.S.M.8.<.s.j.t.4.s.#.4.s.m.d.F.a.c.d.L.G.L.M.1.

- cuenta con cobertura vigente respecto de la terapia ocupacional, por Nota N°382/26ADD.

- 25 hs. semanales de Acompañante Terapéutico.

A.c.p.d.C.d.C.d.D.d.s.h.I.d.l.N.I.D.O.D.d.I.d.n.e.a.l.o.s.r.l.c.d.l.p.m.i.

E.l.m.f.s.t.p.p.e.r.d.s.h.m.d.e.y.c.d.r.d.

Por iniciado recurso de Amparo contra la obra social I.Pro.S.S.

Se agregan copias de documental - simples - acompañadas.

Se dispone el pase de las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora.

Se requiere al IPROSS un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador y al Fiscal de Estado, a cuyo efecto se dispone notificar por cédula a la demandada (Provincia de Río Negro, Ministerio de Salud Pública) con habilitación de días y horas inhábiles

En virtud de encontrarse comprometidos los derechos del niño, se dispone conferir vista a la Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio.

En fecha 20/04/2026 contesta vista la Dra. Gaffoglio manifestando que siendo que se encuentran involucrados los derechos de L. y que le asiste un doble plus protectorio por su condición de niño y por ser una persona con discapacidad, habiendo la Provincia de Río Negro adherido a la Ley nacional 24.091 que prescribe un régimen de promoción y protección integral de los derechos de las personas con discapacidad, para garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales y convencionales, teniendo en cuenta sus necesidades específicas y promoviendo su integración social, deberá ordenarse a la obra social demandada la cobertura total e

integral para procurar el abordaje integral e interdisciplinario que el niño requiere.

En la misma fecha se presenta el Dr. Bagli a los fines de fundamentar la presente acción excepcional efectuada por la Amparista solicitando que se haga lugar en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional, a efectos de que condene a la demandada a cumplir con sus obligaciones como Obra Social respecto de la cobertura integral de las prestaciones médicas indicadas en la cantidad prescriptas así como en los valores reales de honorarios que establecen los profesionales especialistas de la salud incluidos los acompañantes terapéuticos en favor del menor de edad L.R.A.D.5., conforme se indicó en el inicio de estas actuaciones y con la documental agregada.

Que el incumplimiento de ello, importa una flagrante violación al derecho a la salud y a la vida, estando estos tutelados en los Arts. 14, 14 bis, 75 inc. 22 CN (Arts. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Arts. I y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Continua diciendo que conforme se detalló en el inicio de las actuaciones, el pedido de la cobertura integral en debida forma por la amparista, habiendo presentado la documental respaldatoria así también la nota de reclamo administrativo con respuesta negativa.

Que por otro lado, los costos de los citados profesionales y acompañantes terapéuticos debe la Obra Social demandada cubrirlos en un 100% y no en un porcentaje mínimo.

Q.l.m.n.i.t.h.i.q.r.f.q.e.e.e.r.n.i.T.o.f.p.y.a.t.a.c.I.n.o.D.M.C.e.y.e.e.e.C.d.F.E.

Peticiona que se ordene a la Obra Social Ipross a arbitrar los medios necesarios para garantizar la asistencia terapéutica integral, el derecho a la salud y educación de L.R.A. autorizando en forma inmediata el total de sesiones médicas indicadas y en las horas semanales (de lunes a sábados) de Acompañantes terapéuticos y cubriendo el 100% de los costos de los profesionales especialistas y los acompañantes terapéuticos.

En cuánto a la amparista, afirma que la Sra. Helga Mariángeles Acuña e.l.p.d.L.d.6.a.d.e.a.a.I.N.0.p.l.q.s.e.l.e.r.d.s.h.m.d.e.p.i.l.p.a.d.a., ya que su derecho a la salud y a la vida se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, como así también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Que la Sra. Acuña ha agotado la vía administrativa acompañando toda la documentación médica respectiva así como también las notas de reclamo y solicitudes, todo ello sin conseguir un resultado positivo y obteniendo como respuesta de la obra

social un reconocimiento parcial de los tratamientos y un mínimo porcentaje del costo total, lo que implica la vulneración de los derechos de L. a la vida, salud y educación.

En fecha 21/04/2026 se tiene por presentado Dr. Bagli. Se tiene presente el fundamento presentado.

En fecha 22/04/2026 adjunta documental y se presenta el Dr. Juan Zarasola, en carácter de apoderado de la Fiscalía de Estado, solicitando que se lo vincule en el sistema Puma.

En fecha 23/04/2026 se tiene por presentado, en el carácter invocado. Se vincula al Sistema de Gestión Judicial Puma.

En fecha 28/04/2026 adjunta documental y se presenta la Dr. Josefina Correo Riazuelo, en carácter de de Asesora Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross), informando que L.R.A. (N° 03- 25888687/06) cuenta con afiliación activa y cobertura prestacional vigente, la cual no ha sufrido interrupción alguna, encontrándose garantizado su tratamiento interdisciplinario de p.f.t.o.y.a.t..

Que conforme surge del informe elaborado por la Auditoría de Discapacidad de Ipross, que se adjunta, el plan terapéutico vigente fue determinado mediante una evaluación integral de la historia clínica, informes evolutivos y Certificado Único de Discapacidad del afiliado.

Que dicha instancia de auditoría constituye una herramienta obligatoria para este Instituto, cuya finalidad es asegurar que las prestaciones resulten adecuadas, suficientes y acordes al cuadro clínico, conforme a criterios de razonabilidad y factibilidad.

Señala que la cuestión planteada por la amparista no refiere a una negativa de cobertura, sino a una discrepancia en cuanto a su extensión y modalidad.

Que en ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro ha sostenido reiteradamente que cuando la prestación se encuentra garantizada no se configura la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigida para la procedencia de la acción de amparo.

Que asimismo, la cobertura integral prevista para personas con discapacidad en el marco de la Ley 24.901 no implica la obligación de otorgar prestaciones de manera ilimitada o conforme al exclusivo criterio de los prestadores, sino aquellas que resulten necesarias y debidamente fundadas.

Indica que en el presente caso, la auditoría médica concluyó en que el esquema terapéutico autorizado resulta adecuado, evitando una eventual sobre prestación que

podría resultar contraproducente para el desarrollo y la autonomía del niño.

Que no se verifica una omisión arbitraria o negativa prestacional, sino una determinación técnica razonable, por lo que corresponde el rechazo de la acción de amparo interpuesta.

En fecha 29/04/2026 se tiene presente lo informado por Ipross. Se agrega y se tiene presente el informe de Auditoría de Discapacidad acompañado. Se ordena conferir traslado a la amparista, a fin de que se expida al respecto.

En fecha 11/05/2026 la Sra. Acuña contesta el traslado manifestando que las sesiones fueron solicitadas por los médicos tratantes en sus respectivas especialidades habiéndose acompañado la documentación correspondiente que en ningún momento fue desconocida por la demandada; ocurriendo lo mismo con los acompañantes terapéuticos y los costos de los mismos.

Que el dictamen por la Auditoría de Discapacidad de la Obra Social demandada son consideraciones unilaterales y estimaciones generales sobre una situación médica de su hijo sin tener en cuenta las circunstancias médicas especiales que presenta.

Que, asimismo, la Obra Social incumple con la cobertura total de Acompañantes terapéuticos que requiere el tratamiento de su hijo.

En fecha 15/05/2026 se agrega un informe del Cuerpo Médico Forense suscripto por el Dr. Turi Luis Marcelo, a quién se le solicitó que emita opinión médica respecto al plan terapéutico d.n.L.D.5., en virtud de las discrepancias en los dictámenes emitidos por la médica tratante Dra. Ornelia Lorena y la Auditoría de Discapacidad de Ipross.

El Dr. Turi indica que el paciente es asistido por la Dra. Ornelia Lorena, Neuróloga infantil, quién refiere que e.n.i.l.g.b.l.l.d.i.q.r.a.y.a.p..

Q.l.f.m.q.e.f.q.e.e.e.r.n.i.

1) C.t.o.l.s.a.m.

2) F.l.s.a.m.

3) P.l.s.a.m..

4) A.t.3.h.s..

-I.c.e.N.o.D.M..

-Control evolutivo.

-S.e.l.n.d.r.e.e.C.F.E.

Q.e.n.p.t.m.c.m.d.e.l.c.I.s.a.p.d.q.d.l.a.d.l.v.d.m.i.a.p.d.l.m.i.y.e.m.i.h.u.t.m.a.n.d.l.

r.p.f.l.p.y.a.e.e.s.d.m..

Q.p.h.l.d.p.s.e.c.h.i.p.l.q.e.f.e.a.p.y.a.t.p.f.l.v.c.o.n.y.d.i.c.e.m.s.

Por otro lado, la obra social demandada en su Auditoría dictamina respecto de las terapias:

1) P.8.s.m.

2) F.4.s.m.

3) T.o.t.c.v.p.n.3.

4) A.t.2.h.s.

-L.c.v.d.e.M.d.2.h.D.d.2.

C.e.D.T.e.q.l.d.d.l.f.d.l.t.d.s.i.y.v.p.e.e.m.t.b.e.l.r.f.d.n.(e.c.q.e.n.p.p.c.c.l.d.c.c.u. Sin embargo, para un perfil de alta complejidad que inicia la escolaridad primaria, se suelen seguir estos lineamientos generales:

-t.o.2.a.3.s.s.(.8.a.1.s.m.C.p.m.l.m.c.S.t.e.l.a.d.ú.e.h.p.y.e.e.a.d.l.v.d(..

-f.2.a.3.s.s.(.8.a.1.s.m.E.p.g.e.e.e.l.c.f.p.l.l.y.e.c.m.o.s.l.c.a.l.d.o.e.h..

-p.2.a.3.s.s.(.a.1.s.m.N.p.r.l.a.c.t.l.a.s.y.f.l.p.d.a.i.d.l.y.c..

-a.t.J.E.C.E.e.c.n.e.p.s.d.c.s.d.p.d.e.e.a.S.f.e.l.c.f.a.e.m.y.m.s..

Esta estimación de las sesiones semanales no es arbitraria, sino que se basa en un marco interdisciplinario que combina la clínica médica, el desarrollo n.i.y.l.n.d.i.e.. Cuando se trata de un perfil c.m.c.(t.d.p.c.d.e.e.e.l.f.d.l.s.s.f.e.l.s.p.:

1. N.y.F.d.E.P.q.u.n.c.d.m.o.d.a.a.u.f.(.s.u.l.o.r.f.e.c.r.r.c.

Fundamento: Una sola sesión semanal es insuficiente para generar cambios significativos en el tono muscular o la memoria procedural.

L.r.S.b.u.f.d.2.a.3.v.p.q.e.e.s.l.s.c.e.e.t.c.p.".s.e.l.d.l.s.a.

2. E.V.E.".d.P.G.E.i.a.l.e.p.e.u.p.c.L.d.s.b.e.l.d.e.d.e.t.

L.R.u.c.o.y.u.c.f.q.u.n.c.c.n.p.d.a.m.r.q.s.p.s.a.e.

Carga Cognitiva: E.e.f.q.e.n.r.p.c.s.m.i.a.s.e.m.L.p.y.l.T.O.a.a.c.e.g.p.q.p.a.

3. Guías de Práctica Clínica Internacionales Estas recomendaciones siguen los protocolos de organizaciones como la AACPDM (Academia Americana de Parálisis Cerebral y Medicina del Desarrollo), que sugieren:

I.I.E.m.d.t.(e.p.g.s.r.a.l.i.d.l.t.p.p.e.f.e.o.e.a.s.

E.e.l.A.L.T.O.n.e.s.e.e.e.t.p.u.a.q.l.p.s.i.

4. E.M.S.d.l.D.L.p.d.A.T.(.d.t.l.j.n.s.b.e.u.e.s.e.l.e.d.b.

J.E.e.e.s.e.d.p.c.c.m.t.E.A.a.c.e.p.q.a.e.e.e.t.r.p.q.e.a.p.p.e.i.d.c.

N.i.E.v.s.u.b.e.i.E.p.d.s.d.s.v.p.e.e.m.t.(i.o.f.y.a.s.l.e.p.d.n.d.e.p.t.

E.e.c.d.n.L.R.A. es recomendable cumplir con la cobertura completa y total de su atención según la indicación que prescribe su N. de cabecera, ya que es la que conoce el cuadro integral del niño y en base al plan desarrollado por la profesional de la salud, que le permita al niño mantener una calidad de vida adecuada y digna, y poder tener los recursos y apoyo profesional adecuado en su etapa escolar, como así también en su desarrollo y desenvolvimiento del menor en su vida diaria.

En fecha 22/05/2026 pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Helga Mariángeles Acuña, en representación de L.R.A. contra la Obra Social Ipros, ello a fin de que le brinde la cobertura integral de las prestaciones indicadas por la médica tratante de su h.d.6.a.d.e. en la cantidad establecida y del 100% de los honorarios de los profesionales incluyendo acompañante terapéutico, a fin de garantizar su derecho a la salud y a la educación.

Refiere que s.h. presenta el siguiente diagnóstico:
".d.l.m.y.d.l.m.L.c.d.l.c.u.S.d.D.n.e.y.q.p.e.r.d.d.t.q.d.c.s.o.s.

Que su médica tratante ha indicado las siguientes terapias:

- 1) T.o.1.s.a.m.
- 2) F.1.s.a.m.
- 3) P.1.s.a.m.D.e.p.F.2.
- 4) A.t.3.h.s.D.l.a.s.d.f.a.d.2..

Empero ello, la obra social demandada ha reducido la cobertura de las terapias indicadas y no cubre al 100% los honorarios de los profesionales que necesita s.h., no pudiendo ella afrontar el pago de los mismos, lo que impide que tenga una mejor calidad de vida, acceso a la salud y a la educación.

Iniciada la acción y conferida vista a la Sra. Defensora de Menores, ésta manifestó que siendo que a L.l.a.u.d.p.p.p.s.c.d.n.y.p.s.u.p.c.d., debe ordenarse a la obra social demandada la cobertura total e integral para procurar el abordaje integral e interdisciplinario que requiere.

Seguidamente, designado que fuera un Defensor Técnico a la amparista, se presentó el Dr. Bagli fundamentando la acción de amparo iniciada y manifestando que la no autorización de las sesiones médicas establecidas por la médica tratante de L. y la no cobertura total de honorarios del 100% de los profesionales incluidos los A.T.d.u.m.d.e.c.d., importa una flagrante violación al derecho a la salud y a la vida, estando estos tutelados en los Arts. 14, 14 bis, 75 inc. 22 CN (Arts. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Arts. I y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Que la amparista ha presentado en debida forma y con la documentación respaldatoria en la obra social la solicitud de cobertura integral de las prestaciones médicas referidas en las cantidades indicadas y en el 100% de los honorarios que cobre cada profesional; y que el incumplimiento de ello por parte de la obra social demandada implica una vulneración a los derechos fundamentales del niño a la vida, la salud y la educación.

A continuación se presenta la Dra. Josefina Correo Riazuelo, en carácter de de Asesora Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross), informando que L.R.A.(.0.2. cuenta con afiliación activa y cobertura prestacional vigente, la cual no ha sufrido interrupción alguna, encontrándose garantizado su tratamiento interdisciplinario de p.f.t.o.y.a.t..

Que conforme surge del informe elaborado por la Auditoría de Discapacidad de Ipross, el plan terapéutico vigente fue determinado mediante una evaluación integral de la historia clínica, informes evolutivos y Certificado Único de Discapacidad del afiliado; que la cobertura integral prevista para personas con discapacidad en el marco de la Ley 24.901 no implica la obligación de otorgar prestaciones de manera ilimitada o conforme al exclusivo criterio de los prestadores, sino aquellas que resulten necesarias y debidamente fundadas.

Indica que en este caso, l.a.m.c.e.q.e.e.t.a.r.a.e.u.e.s.p.q.p.r.c.p.e.d.y.l.a.d.n. y que la cuestión planteada por la amparista no refiere a una negativa de cobertura, sino a una discrepancia en cuanto a su extensión y modalidad, por lo que debe rechazarse la acción de amparo interpuesta.

Presentada que fuera la documental por la demandada, se corrió vista a la amparista quién manifestó que el dictamen realizado por la Auditoría consiste

en consideraciones unilaterales y estimaciones generales sobre una situación médica de s.h. sin tener en cuenta las circunstancias médicas especiales que presenta; y que por otro lado incumple con la cobertura total de Acompañantes terapéuticos que requiere el tratamiento de su hijo.

Así las cosas y dada la discrepancia entre el dictamen de la Dra. Ornelia Lorena y la auditoría de discapacidad, se requirió intervención al Cuerpo Médico Forense a fin de que emita opinión médica, agregándose un informe suscripto por el Dr. Turi Luis Marcelo, quién concluyó en que la determinación de la frecuencia de las terapias debe ser individualizada y validada por el equipo médico tratante, basándose e.l.r.f.d.n.(e.c.q.e.n.p.p.c.c.l.d.c.c.u..

Que en el caso d.L.R.A. es recomendable cumplir con la cobertura completa y total de su atención según la indicación que prescribe su Neuróloga de cabecera, ya que es la que conoce el cuadro integral del niño y en base al plan desarrollado por la profesional de la salud, que le permita mantener una calidad de vida adecuada y digna, y poder tener los recursos y apoyo profesional adecuado en su etapa escolar, como así también en su desarrollo y desenvolvimiento del menor en su vida diaria.

II.- Así las cosas, cabe tener presente, en forma preliminar que la acción de amparo es un proceso utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede –eventualmente- ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional Ministerio de Salud y Acción Social-,13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015).

La excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que

los actos que supuestamente restringen su derecho, se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, y portadores de una gravedad tal que no admita dilación alguna, circunstancias que se acreditan en autos.

Así es que el Estado debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.

La Constitución Provincial en su Art. 59 reza: *"La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo ciudad su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

Respecto los derechos protegidos que se encuentran en juego en la presente causa, *"corresponde reconocer el derecho a la vida y a la salud, que como tal es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución, pues siendo el hombre el centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental respecto del cual los demás valores tienen siempre carácter instrumental"* (CSJN Fallos 324:3569) e indirectamente el Derecho a la Educación, el que se está observando severamente conculcado con el devenir de los acontecimientos.

El ejercicio de los Derechos reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos.

Y en tal sentido se considera que el amparo es una de las vías por excelencia para la viabilización de la protección del derecho a la salud. *"En María, Flavia J. la Corte afirma claramente que la acción de amparo es particularmente pertinente en materias como la preservación de la salud y la integridad física. Y frente a un grave problema como el planteado en autos, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole"* (BAZAN, Víctor, Derecho a la salud y justicia Constitucional, Ed. Astrea, p. 164).

III.- Entonces, declarada admisible la acción incoada, corresponde ahora

adentrarme al análisis de la documental obrante en autos: así, se tiene acreditado que L.R.A.D.5.e.a.a.<.s.1.N.0., que conforme surge de su c.d.d.p.u.d.d.".d.l.m.y.d.l.m.L.c.d.l.c.u.S.d.D.n.e., y que de acuerdo a lo dictaminado por su médica tratante requiere de varias terapias en las cantidades que prescribe la profesional y con una cobertura del 100% por parte de su obra social a fin de garantizar sus derechos constitucionales.

Del informe de la Dra. que tengo a la vista, surge que el paciente requiere:

- 1) T.o.1.s.a.m..
- 2) F.1.s.a.m..
- 3) P.1.s.a.m.D.e.p.F.2..
- 4) A.t.3.h.s.D.l.a.s.d.f.a.d.2..

En lo respecta la postura asumida por la requerida, presentó un informe de Auditoria por el que autorizan las prestaciones en menores cantidades, indicando que ese esquema terapéutico resulta adecuado evitando una sobre prestación que podría resultar contraproducente para el desarrollo y la autonomía del niño. Del mismo, se desprende la autorización de:

- 8.s.m.d.P.a.c.d.L.M.S.M.8..
- 4.s.m.d.F.a.c.d.L.G.L.M.1..
- c.c.c.v.r.d.l.t.o.p.N.N..
- 2.h.s.d.A.T..

D.l.d.p.e.a.d.e.C.M.F.d.l.P.d.R.N.s.h.e.e.f.d.q.l.<.s.1.d.l.f.d.l.t.d.s.i.y.v.
p.s.n.d.c.<.s.1.q.e.l.q.c.e.c.i.d.n. y
e.b.a.p.d.p.l.p.d.l.s.l.p.a.n.m.u.c.d.v.a.y.d.y.p.t.l.r.y.a.p.a.e.s.e.e.c.a.t.e.s.d.y.
d.d.m.e.s.v.d..

C.l.d.p.e.C.M.F.s.1.c.q.e.i.d.l.p.O.e.c.e.c.a.l.d.d.e.d.s.d.p.d.s.d.y.d.l.t.i.
a.f.d.<.s.1.s.c.d.v.y.g.s.d.d.a.a.l.s.e.y.g.d.u.v.d..

Por lo que, tengo acreditada entonces la urgencia de la amparista respecto de la necesidad de cobertura total de las terapias prescriptas por la

n.d.s.h., respecto de la frecuencia y en el 100% de cobertura de honorarios de los profesionales, en tanto está expuesto a la vulneración del derecho de acceso a la salud, al goce de una mejor calidad de vida, al desarrollo integral con plenitud en la vida social y a que se arbitren los mecanismos necesarios para neutralizar la desventaja que su discapacidad le provoca con relación al resto de la comunidad.

Asimismo, tengo acreditado del propio informe de Auditoría que acompaña Ipross el incumplimiento en que incurre la obra social, ello por cuánto autoriza una cantidad de terapias menor a la que ha prescripto la médica tratante de L. con fundamento de que así lo considera adecuado, evitando una eventual sobre prestación que podría resultar contraproducente para el desarrollo y la autonomía del niño; claramente y sin hesitación alguna lo que resulta contraproducente hoy por hoy es que no se brinde la cobertura que ha sido prescripta por la médica so pretexto de que ello podría resultar contraproducente, siendo tal argumento desvirtuado por el Dr. Turi del Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial.

Todo lo expuesto, torna procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones. *Ello a fin de velar de ese modo, por el restablecimiento de la salud del niño, o en su defecto, la optimización máxima posible, de la calidad de vida; por cuanto garantizar el derecho a la salud es deber impostergable de toda autoridad pública incluyendo el Estado Nacional, por medio de acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales (conf. CSJ 567/2021 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 04/05/2021).*

Para así decidir, tengo en consideración la normativa aplicable al presente caso en el que a L. le asiste un doble plus protectorio por su condición de niño y por ser persona

con discapacidad, a saber: Arts. 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y muy especialmente lo que aseguran los artículos 14, 33, 36, Art. 43 de la Constitución Provincial de Río Negro, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención de los Derechos del Niño, Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, Ley Provincial N° 4109 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Convención de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley Nacional N° 24.901 de sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, Ley Provincial N° 3467 de adhesión a la ley nacional 24901, Ley Provincial N° 2055 de Régimen de promoción integral de las personas discapacitadas.

En consecuencia, a la luz de las disposiciones, y demás normativa citada, concluyo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo y ordenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud - IPROSS- a que en el término de 10 días, de notificado de la presente, brinde la cobertura integral de las prestaciones indicadas por la médica tratante de L. y con la cobertura del 100% de los honorarios de cada profesional incluyendo a.t., bajo apercibimiento de imponer en concepto de astreintes la suma de \$ 150.000 por cada día de incumplimiento y/o retardo, a favor de la amparista y hasta el efectivo e íntegro cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la Acción de Amparo interpuesta por la Señora Helga Mariángeles Acuña contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud - IPROSS-, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Ordenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud -IPROSS- a que en el término de 10 días de notificado de la presente, brinde la cobertura integral de las prestaciones indicadas por la médica tratante de L. y con la cobertura del 100% de los honorarios de cada profesional incluyendo a.t., bajo apercibimiento de aplicársele multa en los términos del Art. 35 del CPCC,

de \$ 150.000 por cada día de demora en el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

III.- Sin costas.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por Acordada 8/25 y Arts. 120 y 138 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza